



JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: TECDMX-JEL-316/2026 Y
TECDMX-JEL-343/2026 ACUMULADO

PARTE

ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD

RESPONSABLE:

DIRECCIÓN DISTRITAL 5 DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRATURAS PONENTES: KARINA
SALGADO LUNAR Y ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ¹

Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil veintiséis.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve:

- a) **Acumular** el expediente del juicio electoral **TECDMX-JEL-343/2026** al diverso **TECDMX-JEL-316/2026**.
- b) **Sobreseer** en el juicio electoral **TECDMX-JEL-343/2026**, al actualizarse la causal de **preclusión**.
- c) **Confirmar** en lo que fue materia de impugnación, la constancia de asignación e integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2026 en la Unidad Territorial Clavería, clave 02-008, demarcación Azcapotzalco.

ANTECEDENTES

¹ **Secretariado:** Berenice García Dávila y Pablo Téllez Rangel. **Colaboró:** Sergio Yael Caballero Filio.

De las constancias que obran en el expediente, de los hechos notorios², así como de lo narrado por las partes se advierten los hechos siguientes:

I. Actos previos.

1. Convocatoria para participar en la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026. El nueve de enero, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México³, mediante Acuerdo⁴, aprobó la Convocatoria dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran las Comisiones de Participación Comunitarias de la Ciudad de México, a participar en la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026⁵.

2. Modificación. El veinte de marzo, el Consejo General aprobó el acuerdo⁶ por el que se modifican los plazos establecidos para el registro, cotejo y revisión de solicitudes, así como de la difusión de folios y publicación de la dictaminación de las candidaturas para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 en las BASES DÉCIMA SÉPTIMA, DÉCIMA OCTAVA y DÉCIMA NOVENA de la Convocatoria.

3. Solicitud de Registro. En su oportunidad las personas interesadas, entre ellas la parte actora y la persona que cuestiona su elegibilidad, presentaron las solicitudes de registro de sus candidaturas para integrar la Comisión de Participación Comunitaria de su Unidad Territorial.

² Invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

³ En lo sucesivo, Consejo General e Instituto Electoral, respectivamente.

⁴ IECM/ACU-CG-004/2026.

⁵ En lo sucesivo Convocatoria o instrumento convocante.

⁶ IECM/ACU-CG-024/2026.

4. Revisión y cotejo de las solicitudes registradas. Entre el diez y veintiséis de marzo, la autoridad responsable llevó a cabo la revisión y cotejo de las solicitudes de registro, a efecto de emitir las Dictaminaciones correspondientes.

5. Publicación de las solicitudes. El veintiocho de marzo, a través de la Plataforma de Participación del Instituto Electoral de la Ciudad de México y los estrados de la Dirección Distrital, se difundieron los folios de las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos establecidos en la Convocatoria⁷.

6. Dictámenes. En la Convocatoria⁸ se estableció que, a más tardar el veintinueve de marzo, las Direcciones Distritales, al validar el cumplimiento de requisitos, emitirían los Dictámenes donde se declare la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro presentadas por las personas aspirantes.

7. Publicación de las dictaminaciones. En la Convocatoria⁹ se estableció que el treinta de marzo, el Instituto Electoral de la Ciudad de México publicaría las Dictaminaciones recaídas a cada solicitud de registro en la Plataforma de Participación, en su página de internet y redes sociales, así como en los estrados de las Direcciones Distritales.

8. Actos de promoción y difusión de candidaturas. Del dos al dieciséis de abril de dos mil veintiséis, únicamente las personas candidatas podrían realizar actos de promoción y difusión conforme a lo establecido en el Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad

⁷ En términos de la Base Décima Octava de la Convocatoria.

⁸ En la Base Décima Novena.

⁹ En términos de la Base Décima Novena.

de México en materia de Propaganda e Inconformidades para el Proceso de Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria.

9. Jornada Electiva. Entre el veinte y el treinta de abril—de manera digital—, así como el tres de mayo—de forma presencial, en Mesas Receptoras de Votación por medio de boletas impresas—, se desarrolló la Jornada de la Elección.

10. Integración de la Comisión de Participación Comunitaria. Derivado de los resultados obtenidos en la elección, el once de mayo la Dirección Distrital emitió la constancia de asignación de integración para la Comisión de Participación Comunitaria 2026-2029 de la Unidad Territorial 02-008 Clavería, demarcación Azcapotzalco.

II. Juicio Electoral TECDMX-JEL-316/2026.

1. Presentación de las demandas. El doce de mayo, la parte actora presentó escrito de demanda de juicio electoral, en el que impugna la integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2026, en la Unidad Territorial Clavería, demarcación Azcapotzalco, cuestionando la elegibilidad de María Lorena Vega Poucel.

2. Integración y turno. Por acuerdo de dieciocho de mayo, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-316/2026** y turnarlo a la Ponencia de la magistrada instructora¹⁰, a efecto de que se realicen todos los actos y diligencias necesaria para su sustanciación.

3. Radicación. Al día siguiente, la magistrada instructora tuvo por recibido el expediente de mérito y radicó el medio de impugnación en la Ponencia a su cargo.

¹⁰ Lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1560/2026, de esa misma fecha, firmado por la secretaria general del Tribunal Electoral.



4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora proveyó lo referente a las pruebas, admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción. Dado que no existían diligencias pendientes de realizar, ordenó la elaboración del proyecto de resolución, a fin de ponerlo a consideración del Pleno.

III. Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-083/2026.

1. Demanda. El quince de mayo, la parte actora presentó ante esta autoridad responsable su escrito de demanda, a fin de controvertir el nombramiento de [REDACTED] como integrante de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Clavería, en la Demarcación Azcapotzalco.

2. Turno. En misma fecha, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-083/2026**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, a efecto de que se realizaran todos los actos y diligencias necesarios para su sustanciación.

3. Acuerdo Plenario de Reencauzamiento. El diecinueve de mayo, este órgano jurisdiccional emitió acuerdo plenario mediante el cual determinó reencauzar el **TECDMX-JLDC-083/2026** a Juicio Electoral, a fin de resolver en esa vía lo relativo al nombramiento de [REDACTED] como integrante de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Clavería, en la Demarcación Azcapotzalco.

IV. Juicio Electoral TECDMX-JEL-343/2026.

1. Turno. El diecinueve de mayo, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-343/2026**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, a efecto de que se realizaran todos los actos y diligencias necesarios para su sustanciación.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

2. Radicación. Posteriormente, el Magistrado Instructor radicó el expediente de juicio electoral en su ponencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente¹¹ para conocer y resolver los presentes **juicios electorales**, debido a que la parte actora, impugna la integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2026 de la Unidad Territorial Clavería, de la demarcación Azcapotzalco, al considerar que una de sus integrantes es inelegible.

SEGUNDO. Perspectiva a favor de grupo en situación de vulnerabilidad.

Antes de proseguir el estudio de la controversia, es necesario destacar la calidad de persona adulta mayor de la parte actora, cuestión que esta juzgadora toma en consideración, con base en la manifestación expresa de su condición en su escrito de demanda.

Al final de su escrito de demanda, la parte actora plasmó su clave de elector, de la cual se desprende, ente otros datos alfanuméricos, las letras iniciales de su nombre y apellido, seguidas de los dos últimos dígitos del año de nacimiento y de los dos dígitos del mes de nacimiento: “██████████...”

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

¹¹ Ello en términos de lo establecido por los artículos 122, Apartado A, base VII en relación con el 116, base IV, incisos b) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, Apartado D, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y VII, 182 y 185 fracciones II, III, IV y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, 28, 30, 31, 32, 37, fracción I, 85, 102 y 103, fracción III de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, en adelante Ley Procesal; así como 14, fracción V, 26, 124, fracción V, 135 y 136, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, en adelante Ley de Participación Ciudadana.



De lo cual, puede válidamente inferirse que, a la fecha en que se resuelve el presente juicio, la parte actora cuenta con sesenta y nueve años, al haber nacido en mil novecientos cincuenta y siete.

En ese sentido, si en términos del artículo 3, fracción I de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, serán consideradas como tales quienes cuenten con sesenta años de edad o más, es claro entonces que la demandante pertenece a dicho sector de la población; respecto del cual, las autoridades del Estado Mexicano, entre ellas, desde luego este órgano jurisdiccional, están obligadas a desplegar una protección especial por considerarse a las personas adultas mayores como un grupo vulnerable que, en razón de su edad, se ubica con frecuencia en situaciones de desigualdad jurídica o discriminación.

Por tanto, si en el juicio en que se actúa la demandante tiene la condición de persona adulta mayor, este órgano jurisdiccional se encuentra vinculado a dirimir la controversia planteada, a la luz de la especial protección que merece el sector al cual aquélla pertenece, conforme a lo previsto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho fundamental a la igualdad sustantiva.

Procurando el mayor beneficio hacia su causa, a fin de garantizar sus derechos y evitar tratos discriminantes en su contra, lo que implica también, la remoción de cualquier obstáculo que impida desplegar esos derechos a los grupos sociales en desventaja

De tal suerte, el análisis del presente asunto se efectuará bajo una perspectiva que privilegie la tutela efectiva de los derechos de la parte actora, como persona adulta mayor.¹²

TERCERO. Acumulación.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley Procesal, para la pronta y expedita resolución de los medios de impugnación, este Tribunal Electoral podrá determinar su acumulación.

En concepto de este Tribunal Electoral resulta procedente acumular los medios de impugnación en los que se actúa, toda vez que, del análisis integral de los respectivos escritos de demanda, se advierte que existe conexidad en la causa, esto es, que se encuentran vinculados de tal forma que la resolución de uno podría influir en el otro.

Lo anterior es así, pues los medios de impugnación se interponen por la misma persona que se ostenta como candidata integrante de la Comisión de Participación Comunitaria 2026 de la Unidad Territorial Clavería, demarcación Azcapotzalco, y en ambos casos controvierte la asignación de [REDACTED] como integrante de dicho órgano de participación ciudadana, señalando que no cumple con el requisito de residencia en la Unidad.

Por lo que, en atención a la estrecha vinculación que existe entre los citados asuntos derivado de la identidad del acto impugnado y la finalidad que persiguen, acorde al principio de economía procesal, para optimizar la administración de justicia y evitar la emisión de

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

¹² Son ilustrativos de lo expuesto, los criterios adoptados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia “**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIA ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES**” y en la tesis aislada “**ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECE UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO**”, así como por los Tribunales Colegiados de Circuito en las tesis “**ADULTOS MAYORES. LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO DEBEN SALVAGUARDAR SUS DERECHOS Y SU DIGNIDAD HUMANA, EN TANTO SEA EVIDENTE QUE SU ESTADO DE VULNERABILIDAD PUEDE CONDUCIR A UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL, SOCIAL, FAMILIAR, LABORAL Y ECONÓMICA**”.

resoluciones contradictorias, es que se estima conducente su acumulación, para resolver de manera conjunta y completa los medios de impugnación¹³.

En consecuencia, el juicio **TECDMX-JEL-343/2026** debe acumularse al diverso **TECDMX-JEL-316/2026**, al ser éste el primero en el índice de este Tribunal Electoral, debiéndose glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

CUARTO. Causales de improcedencia

Este Tribunal Electoral considera que, con independencia de que pudiera actualizarse otra causal de improcedencia, el medio de impugnación registrado con el número de expediente **TECDMX-JEL-343/2026** es improcedente en virtud de que se presentó de manera posterior, por lo que se actualiza la **preclusión** del mismo, como se explica a continuación.

a. Preclusión

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que la preclusión consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, por virtud de la cual las distintas etapas del proceso jurisdiccional adquieren firmeza.

También, ha explicado que se actualiza la preclusión cuando:

- a)** No se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo;
- b)** Se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y

¹³ Al actualizarse el supuesto previsto en las fracciones I y II del artículo 83 de la Ley Procesal.

c) La facultad relativa se haya ejercido válidamente en una primera ocasión.

En cuanto al último supuesto, la Suprema Corte razonó que una vez extinta la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente **o habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior**¹⁴.

En este contexto, la preclusión implica una consecuencia jurídica que dota de seguridad e irreversibilidad al desarrollo de los procesos judiciales, pues implica la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, en virtud de la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no solo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión¹⁵.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha indicado que el derecho a impugnar, por regla general, solo puede ejercerse en el plazo legal atinente por una única ocasión en contra del mismo acto.¹⁶ De esta manera, la presentación de una demanda para combatir una decisión específica agota el derecho de acción y, por consiguiente, una ulterior demanda

¹⁴ Esos razonamientos se encuentran en la tesis 2a. CXLVIII/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte, de rubro **“PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA”**. 9a. Época; 2a. Sala; Semanario Judicial de la Federación. y su Gaceta; Tomo XXVIII, diciembre de 2008; Pág. 301, consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168293>.

¹⁵ Sirve de apoyo el contenido de la tesis aislada 1a. CCV/2013 (10a.) de rubro: **“PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**, consultable en Registro digital: 2004055, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia: Constitucional, Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 565, ubicable en la dirección electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004055>.

¹⁶ Véase la jurisprudencia 14/2022, de rubro: **“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”**.

Cabe precisar que, la totalidad de criterios de tesis y jurisprudencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser revisados en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

sustancialmente similar promovida actualizaría esta causal de improcedencia.

Ese mismo criterio, ha sido retomado por este Tribunal Electoral en la jurisprudencia **TEDF4EL J008/2011**, de rubro **“PRECLUSIÓN. EXTINGUE LA FACULTAD PROCESAL PARA IMPUGNAR”**¹⁷.

De este modo, la preclusión consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que ocurre, entre otros supuestos, **cuando se haya ejercitado una vez válidamente.**

- **Caso concreto**

Los días doce y quince de mayo, la parte actora promovió dos demandas en las que controvierte la elegibilidad de una persona para integrar la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Clavería, demarcación Azcapotzalco.

Los escritos iniciales fueron los siguientes:

- 1) El doce de mayo, promovió una demanda de juicio electoral ante la Dirección Distrital 5 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, la cual quedó registrada con la clave **TECDMX-JEL-316/2026**; y
- 2) De manera sucesiva, el quince de mayo presentó una demanda de juicio de la ciudadanía ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el Instituto Electoral de la Ciudad de México, que fue registrada con el número de expediente **TECDMX-JLDC-083/2026** la cual, posteriormente fue

¹⁷ Este criterio puede ser consultados en: Tribunal Electoral de la Ciudad de México, “*Compilación de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1999-2021*”, México, 2021, página 150.
Consultable en: https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2021/06/banner_jurisprudencia_2021-2048x671.png

reencauzada a juicio electoral, registrándose con la clave **TECDMX-JEL-343/2026**.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

De la revisión de los escritos iniciales, se advierte que se trata impugnaciones **idénticas** ya que, en ambos casos, se plantean los mismos temas de agravios respecto del acto impugnado.

Esto es así, porque en ambas demandas la parte actora pretende se revoque la asignación de [REDACTED] como integrante de la Comisión de Participación Comunitaria en la Unidad Territorial Clavería, demarcación Azcapotzalco, por considerar que no cumple con el requisito de residencia en dicha Unidad.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que, como la demanda que dio origen al juicio electoral identificado con la clave **TECDMX-JEL-343/2026**, resulta idéntica a la presentada en un primer término por la parte actora, es evidente que agotó su derecho de acción; de ahí que resulte oportuno declarar **improcedente la segunda demanda, por lo que se debe sobreseer en dicho juicio.**

b. De los hechos expuestos no pueda deducirse agravio alguno.

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, hace valer la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 49 de la Ley Procesal, porque sostienen que del escrito de demanda de la parte actora no es posible deducir agravio que pudiera transgredir sus derechos.

Aunado a ello, precisa que la parte actora fue omisa en señalar el modo en el que la Dirección Distrital dejó de observar la normativa y el procedimiento de registro de la candidatura.

Contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, del análisis al escrito de demanda se desprende que la parte actora controvierte la elegibilidad de una persona que integra la Comisión de Participación Comunitaria 2026 en la Unidad Territorial Clavería, demarcación Azcapotzalco.

La parte actora señala que la persona cuestionada no reside en la Unidad Territorial Clavería, lo cual no fue revisado por la autoridad responsable, y a juicio de la parte actora, dicho actuar constituye una omisión administrativa.

Derivado a lo anterior, a juicio de este Tribunal Electoral, la parte actora es clara en su escrito de demanda, al señalar que controvierte la elegibilidad de [REDACTED], aduciendo que acreditó un domicilio, sin embargo, señala que es un hecho público y notorio en la comunidad que dicha persona no reside ahí, situación que no fue revisada por la autoridad responsable.

Por lo que será en el fondo del presente asunto, cuando se determine si se actualice o no dicha circunstancia.

Ahora bien, resulta oportuno analizar lo demás requisitos de procedibilidad del escrito de demanda.

QUINTO. Procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad¹⁸, como se explica a continuación:

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

¹⁸ Establecidos por el artículo 47 de la Ley Procesal.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En ella consta el nombre de la parte actora, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la firma autógrafa de quien promueve. Además, se identificaron los hechos en que se basa la impugnación, el acto reclamado y los agravios que genera.

2. Oportunidad. El juicio electoral se promovió de manera oportuna, esto es dentro del plazo de cuatro días previsto en la legislación procesal, ya que la Constancia de asignación de integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2026 de la Unidad Territorial Clavería, fue expedida el once de mayo por la autoridad responsable, y la demanda fue presentada al día siguiente, por lo que resulta evidente la presentación oportuna de la misma.

3. Legitimación e interés jurídico. La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar¹⁹.

Estos requisitos se tienen por satisfechos, ya que la parte actora integra la Comisión de Participación Comunitaria 2026 de la Unidad

¹⁹ Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: "**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**" que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

Territorial Clavería, demarcación Azcapotzalco, por lo que se le reconoce un interés jurídico y legítimo para controvertir la integración de dicho órgano de participación ciudadana.

Pues cualquier otra persona no vinculada con la Unidad Territorial, carecería del derecho para hacerlo, ya que los actos o hechos controvertidos no redundarían directamente en su esfera jurídica, ni en la del colectivo del que forman parte.

4. Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la parte actora deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

5. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios, aún es susceptible de revocación, modificación o anulación por este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

SEXTO. Estudio de fondo

Este órgano jurisdiccional analizará la pretensión y el escrito de demanda²⁰, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia²¹.

²⁰ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

²¹ Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS**

Sin que este Tribunal esté obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de la persona que promueve.

1. Pretensión, causa de pedir y agravios

La **pretensión** de la parte actora es que se declare la inelegibilidad de [REDACTED], como integrante de la Comisión de Participación Comunitaria 2026 en la Unidad Territorial Clavería, demarcación Azcapotzalco y se revoque la constancia de asignación de integración respectiva.

La **causa de pedir** la sustenta en que la persona impugnada no reside en la Unidad Territorial Clavería, por lo que no cumple con el requisito señalado en la convocatoria.

Los **conceptos de agravio** planteados por la parte actora están encaminados a que se revoque el nombramiento de la persona impugnada como integrante de la Comisión de Participación Comunitaria por no residir en la citada Unidad Territorial; y por ser una persona con conducta violenta, agresiva y que violenta la paz pública.

Este órgano jurisdiccional suplirá la deficiencia en la expresión de los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, en atención a su condición de persona adulta mayor, para lo cual se analiza íntegramente la demanda a fin de advertir el perjuicio que, a su consideración, le ocasiona el acto impugnado²².

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”.

²² Lo anterior, en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, así como lo sustentado en la Jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”.**

Sin que lo anterior implique una suplencia total ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47 de la Ley Procesal, corresponde a la parte actora la carga de indicar al menos la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

En consecuencia, se procederá a identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda²³, en atención a los motivos de inconformidad planteados por la parte actora, consistentes en que:

- a) La persona impugnada acreditó un domicilio en la Unidad Territorial Clavería, sin embargo, a decir de la parte actora, es un hecho público y notorio para la comunidad que no reside en el mismo.
- b) Que la Dirección Distrital 5 ha sido omisa en verificar los hechos, bajo el argumento de tener funciones de recepción administrativa de documentos.
- c) Que la persona impugnada realiza conductas de hostigamiento, humillación y amenazas en contra de mujeres adultas.

2. Metodología

Por una cuestión de metodología, los argumentos de agravio se analizarán conforme fueron mencionados en el escrito de demanda, sin que ello cause afectación jurídica a la parte actora porque lo relevante es que todos sean estudiados²⁴.

²³ Para lo cual sirve de apoyo lo sostenido en la Jurisprudencia **4/99** de la Sala Superior publicada bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA”**.

²⁴ En términos de la **Jurisprudencia 4/2000** de la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

3. Decisión

Los planteamientos de agravio hechos valer por la parte actora son **inoperantes**, por lo que resulta procedente **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2026 en la Unidad Territorial Clavería, demarcación Azcapotzalco.

Al respecto, se estima conveniente señalar el marco normativo aplicable al caso.

4. Marco Normativo

- **Los principios rectores en materia electoral.**

En el ejercicio de la función estatal electoral serán principios rectores la **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad**²⁵; asimismo, las constituciones y las leyes de los estados, en materia electoral, garantizarán que se velen por dichos principios, así como el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones se sujeten al principio de legalidad²⁶.

Por su parte, en el caso de la Ciudad de México, las leyes deberán ajustarse a las reglas que en materia electoral establece la Constitución Federal y las leyes generales correspondientes²⁷.

En ese sentido, el sistema de medios de impugnación que está previsto en la ley garantiza los principios de constitucionalidad y legalidad, de los actos y resoluciones electorales²⁸.

²⁵ De conformidad con el artículo 41, Base V, Apartado A, de la Constitución Federal.

²⁶ De conformidad con el artículo 116, fracción IV, incisos b) y I), de la Constitución Federal.

²⁷ De conformidad con los artículos 116, fracción IV y 122, fracción IX, de Constitución Federal.

²⁸ De conformidad con los artículos 38 y 39, de la Constitución Local.

Asimismo, este Órgano jurisdiccional debe garantizar que todos los actos y resoluciones electorales locales que sean de su competencia se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad y debe cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad²⁹.

- **Naturaleza de las Comisiones de Participación Comunitaria.**

La democracia electoral en la Ciudad de México tiene, entre otros fines, fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa; impulsar la participación de ésta en la toma de decisiones públicas y garantizar el libre ejercicio del derecho fundamental al voto, tanto activo como pasivo.

De acuerdo con la Ley de Participación, el objeto de ese ordenamiento es instituir, incentivar y reconocer las diversas modalidades de participación ciudadana; establecer y regular los mecanismos de democracia directa y los instrumentos de democracia participativa; fomentar la inclusión ciudadana, así como respetar y garantizar la participación de las personas ciudadanas³⁰.

En ese esquema integral, se contempla la existencia de las Comisiones de Participación Comunitaria como forma de democracia participativa. La cual reviste la naturaleza de un órgano colegiado de representación ciudadana actuante en cada Unidad Territorial³¹.

Ahora bien, para efectos de su integración, la Ley de Participación señala que en cada Unidad Territorial se elegirá un órgano mediante votación universal, libre, directa y secreta, que tendrá facultades de

²⁹ De conformidad con el artículo 165, del Código Electoral.

³⁰ Artículo 1 de la Ley de Participación.

³¹ Se entiende por Unidad Territorial: las Colonias, Unidades Habitacionales, Pueblos y Barrios Originarios que establezca el IECM, conforme al artículo 2 fracción XXVI de la Ley de Participación.

representación, el cual estará integrado por nueve personas, cinco de ellas, de distinto género a las otras cuatro.

Serán electos en una jornada de ejercicio ciudadano participativo y que se trata de un cargo honorífico, no remunerado y con una duración de tres años³².

Al respecto, las personas ciudadanas de cada Unidad Territorial tienen el derecho de integrar las Comisiones de Participación, siempre que reúnan los requisitos previstos en el artículo 85 de la Ley de Participación, replicados en la BASE DÉCIMA SEXTA, de la Convocatoria, los cuales consisten en:

- I. Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos;*
- II. Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la unidad territorial correspondiente;*
- III. Estar inscritas en la Lista Nominal de Electores;*
- IV. Residir en la unidad territorial cuando menos seis meses antes de la elección;**
- V. No desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la Convocatoria a la elección de las COPACO algún cargo dentro de la administración pública federal o local desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social, y*
- VI. No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.*

Conforme a lo anterior, la persona interesada en integrar una Comisión de Participación debe reunir condiciones y cualidades exigidas por la normatividad y no incurrir en alguna de las prohibiciones expresamente establecidas.

³² Artículo 83 de la Ley de Participación.

Exigencias que se conocen comúnmente como requisitos de elegibilidad, mismos que se refieren a cuestiones inherentes a la persona para ocupar el cargo para el que se postula e, incluso, para ejercerlo.

Al respecto, la normativa prevé algunos de esos requisitos en sentido positivo y, otros en negativo; atendiendo a la forma en están redactados y la manera en que deben cumplirse.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que las calidades de carácter positivo, en términos generales, se deben acreditar por las propias personas que se postulan a un cargo electivo mediante la documentación idónea.

En cambio, tratándose de requisitos de carácter negativo, en principio se presume su cumplimiento, porque no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.

Desde luego, al tratarse de una presunción legal su eficacia cede ante las pruebas que en contrario se presenten y sean de entidad suficiente para desvirtuarla.

Para ello, es necesario que quien controvierta la satisfacción de un requisito de elegibilidad en sentido negativo, cumpla al menos dos cargas procesales: argumentativa y probatoria.

En la argumentativa debe exponer de manera clara y precisa los hechos en que se basa la impugnación, en tanto que la probatoria, le obliga a aportar elementos mínimos para acreditar la irregularidad que denuncia.

Por ende, si alguien sostiene que una persona participante en el proceso electivo no satisface alguno de los requisitos previstos en la normativa, debe aportar medios de convicción suficientes para acreditarlo.

Esta carga encuentra respaldo en la lógica probatoria que sigue la Ley Procesal, porque la negación del cumplimiento de un requisito implica, para poder ser derrotada, una afirmación que debe acreditarse plenamente por quien la plantea.³³

Así, dada su naturaleza restrictiva, la inelegibilidad no puede declararse respecto de un supuesto que guarde alguna similitud, sino que debe constreñirse de manera estricta a las hipótesis legales.

Por otro lado, dichas comisiones tendrán las atribuciones que señala la propia Ley de Participación; así, una vez que hayan sido designadas para el ejercicio del cargo, tendrán una serie de derechos y obligaciones³⁴.

Se establece que las personas que sean designadas como integrantes de las Comisiones de Participación Comunitaria no adquieren el carácter de representantes populares, ni de servidoras públicas del gobierno de la Ciudad o del Instituto, ya que su participación se limita a una colaboración institucional para dotar de certeza y legalidad³⁵.

La elección de las Comisiones será cada tres años, en una jornada electiva única que se desarrollará el primer domingo de mayo, misma fecha prevista para la respectiva Consulta Ciudadana sobre

³³ El artículo 51 de la Ley Procesal establece: "...La persona que afirma está obligada a probar. También lo está la persona que niega, cuando la negativa implica la afirmación expresa de un hecho".

³⁴ En términos de los artículos 84, 85, 90, 91, de la Ley de Participación.

³⁵ Artículo 95, de la Ley de Participación.

Presupuesto Participativo. El proceso electivo iniciará con la instalación del Consejo General del Instituto y la emisión de la Convocatoria correspondiente. El Instituto señalará la fecha en la que deberán tomar protesta las candidaturas electas³⁶.

Las personas que aspiren a integrar las Comisiones de Participación Comunitaria deben registrarse ante la dirección distrital del Instituto que corresponda, conforme al siguiente procedimiento³⁷:

- a) Cuarenta días antes a la jornada electiva única, deben acudir a registrarse ante la Dirección Distrital correspondiente, con la documentación requerida y los formatos aprobados.
- b) Cada uno de los registros se hará del conocimiento público.
- c) Las personas candidatas serán electas a través de voto universal, libre, directo y secreto de las personas que cuenten con credencial para votar con fotografía y cuyo domicilio corresponda a la unidad territorial respectiva, además, deben aparecer registrados en la Lista Nominal de Electores.
- d) Estarán integradas por nueve personas más votadas, cuya asignación será de manera alternada por género, iniciando por el sexo con mayor representación en el listado nominal de la Unidad territorial. En caso de que dentro de las personas candidatas a integrar la Comisión haya personas no mayores a los veintinueve años y/o personas con discapacidad, se procurará que, por lo menos, uno de los lugares sea destinado para alguna de estas personas.

³⁶ Artículo 96, de la Ley de Participación.

³⁷ Artículo 99, de la Ley de Participación.

- e) Los casos no previstos serán resueltos por el Consejo General del Instituto.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

Asimismo, debe tenerse presente que el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió los Criterios para la Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria³⁸, instrumento en donde se establece de manera puntual las determinaciones específicas para situaciones concretas, relacionadas con la asignación de los nueve lugares que integran cada una de las referidas Comisiones.

En ese sentido y acorde a la metodología establecida se procede a analizar los agravios de la parte actora.

5. Caso concreto

La parte actora señala que [REDACTED], quien resultó electa para integrar la Comisión de Participación Comunitaria 2026 en la Unidad Territorial Clavería, en Azcapotzalco, no cumple con el requisito de elegibilidad previsto en la normativa, específicamente por no residir en la citada Unidad.

Al respecto, la parte actora refiere que la Dirección Distrital 5 ha sido omisa en verificar dicho requisito, permitiendo que una persona que no cumple con la residencia y que violenta la paz pública integre un órgano de representación ciudadana.

Los agravios se analizarán de manera conjunta al estar relacionados con la presunta inelegibilidad de la persona cuestionada, para finalmente determinar la existencia o no de la omisión de la autoridad

³⁸ Acuerdo IECM-ACU-CG-022/2026.

responsable, lo cual no le depara perjuicio, ya que lo trascendente es que se atiendan la totalidad de sus planteamientos.

- **Residencia en la Unidad Territorial**

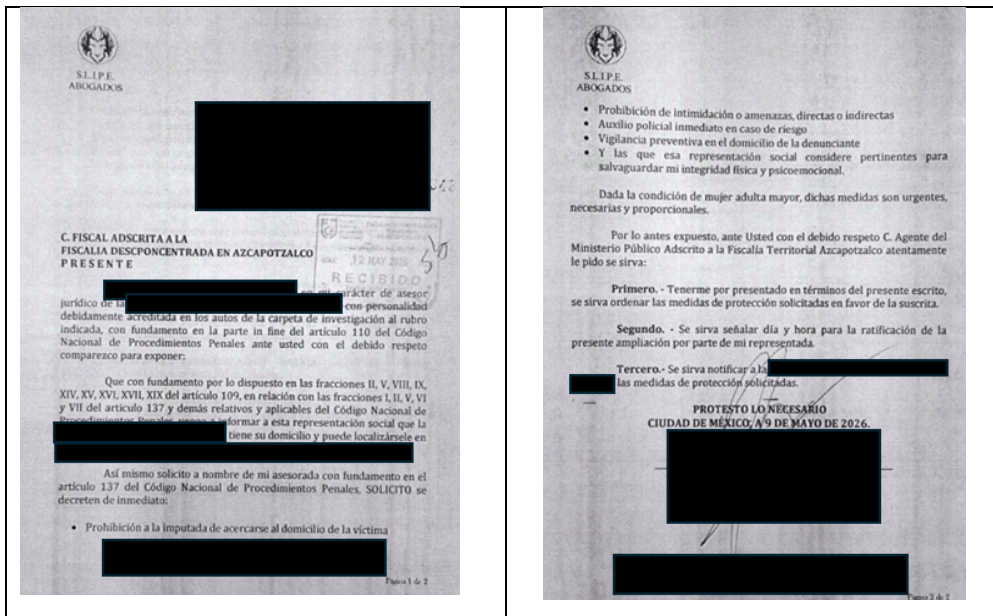
En su escrito de demanda, la parte actora manifiesta que [REDACTED] registro un domicilio falso, si bien acreditó ante la autoridad administrativa tener un domicilio dentro de la Unidad Territorial de Clavería en la demarcación de Azcapotzalco, lo cierto, es que no reside en el mismo.

A decir, de la parte actora, el hermano de la persona impugnada informó por escrito que ella vive en [REDACTED], desde hace ocho años, señalando como anexo confidencial la carpeta de investigación, identificada con la clave alfanumérica [REDACTED]

Para acreditar su dicho la parte actora presentó como **prueba técnica** fotografía en blanco y negro, de un escrito firmado por el asesor jurídico de la parte actora, dirigido a la Fiscalía Desconcentrada en Azcapotzalco, actuando en la carpeta de investigación citada, en el que señala que la persona impugnada tiene su domicilio y puede ser localizada en [REDACTED]

[REDACTED].

Para mayor referencia, se inserta la imagen en comentario:



La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

Este Tribunal Electoral determina que, si bien se deben suplir las deficiencias en la expresión de agravios de la parte actora, por ser una persona adulta mayor, no es posible suplir las deficiencias probatorias de sus manifestaciones.

Cuando se cuestiona la elegibilidad de una persona, la parte actora debe cumplir con dos cargas procesales, la argumentativa y la probatoria, lo cual no acontece en la especie.

Ello, ya que la parte actora cumple parcialmente con la carga procesal de acreditar la inelegibilidad, debido a que no aporta medios de convicción suficiente para acreditar que [REDACTED] no reside en la Unidad Territorial de Clavería.

De ahí que los planteamientos de parte actora resulten **insuficientes** para acreditar que la persona impugnada no reside en la Unidad Territorial Clavería, demarcación Azcapotzalco, ya que la lógica probatoria demanda que el hecho negativo que sustenta la demanda sea plenamente acreditado.

En el entendido de que la imagen fotográfica del escrito constituye una prueba técnica de la cual se presume la existencia de un escrito

firmado por el representante jurídico de la parte actora, en el que hace del conocimiento de la Fiscalía de Azcapotzalco un domicilio en el que puede ser encontrada [REDACTED], sin anexar ningún elemento probatorio que respalde su afirmación.

Es decir, que a dicha manifestación no se acompañó ningún comprobante de domicilio, como pueden ser recibos de servicios públicos o privados que sustenten que la persona señalada tiene su domicilio en el lugar que se menciona.

Así, la prueba técnica presentada por la parte actora es insuficiente para alcanzar la pretensión de declarar la inelegibilidad de la persona impugnada.

Aunado a ello, no puede perderse de vista que la prueba técnica, puede ser fácilmente alterada con el uso de la tecnología, por lo que en atención a lo dispuesto en los artículos 57 y 61 de la Ley Procesal, dicho elemento probatorio adolece de pleno valor convictivo.

Ahora bien, en el expediente obra el **Dictamen** que emite la Dirección Distrital 5, respecto de la solicitud de registro de candidatura de [REDACTED], para participar en el proceso de elección de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Clavería, en Azcapotzalco, identificado con el número de folio IECM/DD5/0223/2026.

Dicha documental pública, en atención a lo señalado por los artículos 55 y 61 de la Ley Procesal Electoral, hace prueba plena de que la persona impugnada realizó el registro de manera digital y el cotejo de la documentación presentada en el sistema.

Según lo informado por la autoridad responsable, cuando la persona aspirante realiza el registro de su solicitud debía contar con la documentación siguiente:

1. Original para cotejo y copia simple por ambos lados de la credencial para votar vigente.
2. Para acreditar **residencia de al menos seis meses en la Unidad Territorial** debía presentar cualquiera de los siguientes documentos:
 - a. Constancia de residencia expedida por la Alcaldía.
 - b. Recibos de pagos de impuestos o servicios públicos (predial, luz o agua); y
 - c. Recibos de pagos de servicios privados (teléfono, televisión de paga, internet, gas) los cuales pueden estar a nombre de otra persona.
 - d. Si se trata de recibos de pagos de impuestos, servicios públicos o de pago de servicios privados, deberán presentarse los documentos necesarios que sirvan para acreditar al menos seis meses de residencia en la Unidad Territorial a la fecha de registro de la solicitud.

Documentación tenía que presentar en original y copia simple en la sede de la Dirección Distrital, para su cotejo y verificación.

En el caso de la persona impugnada, según se desprende del Dictamen, el dieciocho de marzo, se presentó ante la autoridad responsable, para realizar el cotejo de la documentación que ingreso al sistema; y al no haberse presentado inconsistencias en la documentación, es que no se realizaron prevenciones.

En consecuencia, la autoridad responsable dictaminó que [REDACTED] cumplía con todos los requisitos establecidos en el artículo 85 de la Ley de Participación Ciudadana y la BASE DÉCIMA SEXTA de la Convocatoria, por lo que declaró



procedente la solicitud de registro identificada con el número de folio IECM/DD5/0223/2026.

A dicho dictamen le acompañan como documentación soporte el formato E1 (Solicitud de Registro) debidamente llenado y firmado por la persona solicitante, con fecha dieciocho de marzo.

No es óbice mencionar, que de dicha solicitud se desprende que la persona solicitante, bajo protesta de decir verdad declaró que los datos indicados en la solicitud, así como los documentos que acompaña, son verídicos y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 85 de la Ley de Participación Ciudadana, para ser integrante de la Comisión de Participación Comunitaria.

Como documentos para acreditar residencia, la persona impugnada presentó:

- Copia simple del recibo de energía eléctrica a cargo de la Comisión Federal de Electricidad de uno de enero, a nombre de [REDACTED], con domicilio en: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
- Copia simple del estado de cuenta de Banco Azteca a nombre de [REDACTED], correspondiente al periodo de uno a diecisiete de marzo, con domicilio en: [REDACTED]
[REDACTED]
- Copia de la credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral a favor de [REDACTED], con domicilio en: [REDACTED]
[REDACTED], con fecha de vigencia: 2020-2030.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

De dichas documentales privadas, este Tribunal advierte que la persona impugnada acreditó el requisito de residencia, con tres documentos diferentes, que son coincidentes en señalar como domicilio el ubicado en:

[REDACTED]
[REDACTED]

Asimismo, se desprende de fueron expedidos en enero y marzo del año en curso, y la credencial para votar desde el año dos mil veinte, por lo que es posible concluir que la persona impugnada desde el año dos mil veinte, ha señalado como domicilio el ubicado en la Unidad Territorial Clavería.

En consecuencia, dichas documentales en conjunto generan elementos de alto valor convictivo a esta autoridad jurisdiccional respecto de la residencia de la [REDACTED] en la Unidad Territorial de Clavería, en la demarcación de Azcapotzalco, en atención a lo dispuesto en los artículos 56 y 61 de la Ley Procesal Electoral.

Lo cual no es derrotado con el escrito presentado por el asesor jurídico de la parte actora, ante la Fiscalía Desconcentrada de Azcapotzalco, que solo señala un domicilio diferente en el que puede ser localizada la persona impugnada.

Por tanto, ante la falta de elementos de prueba que acrediten lo narrado por la parte actora, se considera que no se actualiza la inelegibilidad de [REDACTED], dado que no se cuenta con medio probatorio de convicción suficiente que acredite que no reside en la Unidad Territorial de Clavería, demarcación Azcapotzalco.

En efecto, la inelegibilidad requiere que se demuestre plenamente el requisito controvertido, como lo es la residencia, lo cual no acontece en el caso en estudio.

Así, considerando que la declaración de inelegibilidad conlleva la restricción de los derechos fundamentales de la persona a ser votada en un proceso democrático para integrar un órgano de representación ciudadana³⁹, como lo son las Comisiones de Participación Comunitaria, no resulta procedente tener por acreditada la inelegibilidad de una persona a la luz de meras afirmaciones que no se encuentren respaldadas y/o justificadas, por algún medio de convicción idóneo y suficiente⁴⁰.

Ahora bien, respecto a la manifestación de que la Dirección Distrital fue omisa en verificar la residencia efectiva de [REDACTED], resulta oportuno precisar que dicha autoridad administrativa no estaba obligada a ello, ya que el registro de participantes en la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria parte de un principio de buena fe.

Tal como se sostiene en la jurisprudencia **TEDF4PC J013/2014** de este Tribunal, de rubro: **“ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LA DIRECCIÓN DISTRITAL SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE BUENA FE EN LA ACREDITACIÓN DE REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE FÓRMULAS”**.

Aunado a ello, es en las BASES DÉCIMA SÉPTIMA, inciso B) y DÉCIMA NOVENA de la Convocatoria en donde se describe el

³⁹ Si bien el artículo 35 de la Constitución Federal establece como prerrogativa ciudadana, que toda persona pueda ser votada para los cargos de elección popular y nombrada para cualquier otro empleo o comisión, ello se condiciona a que cumpla las calidades que establezca la ley.

⁴⁰ Esto es acorde con el criterio reflejado en la tesis **LXXVII/2001**, emitida por la Sala Superior del TEPJF con el rubro: **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME QUE NO SE SATISFACEN”**.

procedimiento que debía seguir la autoridad responsable, para revisar que las solicitudes cumplieran con los requisitos que establece la Ley de Participación Ciudadana para integrar una Comisión de Participación Comunitaria.

Es decir, que son dichos apartados normativos los que circunscriben las acciones que debía realizar las Direcciones Distritales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, al recibir las solicitudes de registro de personas que deseaban ser candidatas a integrar dichos órganos de participación ciudadana.

Por lo que atendiendo lo establecido en la Convocatoria, en caso de que la Dirección Distrital encontrara inconsistencia en la solicitud o en la documentación que presentará la persona solicitante, debía informar a ésta las inconsistencias o irregularidades detectadas, para que pudieran ser subsanadas.

Sin que se desprenda de dicho procedimiento el deber de la Dirección Distrital de verificar la residencia efectiva de la persona solicitante del registro de una candidatura.

Así, una vez que se terminaba con el proceso de revisión, la Dirección Distrital debía emitir un dictamen en el que declarará la procedencia o improcedencia de la solicitud de registro de la persona interesada en competir como candidata a integrar una Comisión de Participación Comunitaria.

De ahí que, contrariamente a lo señalado por la parte actora, si de la revisión que hizo la autoridad responsable a la documentación presentada por [REDACTED], no detectó ninguna inconsistencia o irregularidad, ya que fue dictaminada favorablemente, no se desprende la necesidad de realizar una verificación de campo o alguna otra diligencia para acreditar lo señalado por dicha persona en su solicitud de registro.

En la lógica probatoria de que la persona impugnada presentó la documentación con la que acreditó tener un domicilio en la Unidad Territorial de Clavería, en la demarcación Azcapotzalco, misma que al ser cotejada, no presentó inconsistencias, por lo que fue validada por la Dirección Distrital.

Aunado a ello, no pasa desapercibido para esta autoridad que, en la solicitud de registro, la parte impugnada manifestó bajo protesta de decir verdad, que los datos indicados y los documentos que acompañaba eran verídicos y que cumplía con los requisitos señalados en el artículo 85 de la Ley de Participación Ciudadana y la BASE DÉCIMA SEXTA de la Convocatoria.

Por lo tanto, si la Dirección Distrital no detectó inconsistencia o irregularidades en la solicitud de registro de candidatura, ni en los documentos que presentó, no se encontraba obligada a realizar alguna inspección adicional, ya que su actuar tiene como fundamento el principio de buena fe, que consiste en exigir a todo individuo que se conduzca correctamente dentro de los procedimientos de registro.

Lo anterior se traduce en que la autoridad responsable recibe de buena fe la documentación aportada por la persona interesada, sin que existe la obligación de verificar su autenticidad, pues partiendo de dicho principio, sólo se tiene que constreñir a revisar que se cumplan con los requisitos exigidos y que la documentación en que se sustenta sea idónea, con lo que se garantiza la observancia del principio de legalidad.

En tales circunstancias, tomando en consideración que durante el procedimiento de registro, la solicitud y la documentación de

██████████ no fueron objeto de observación o inconsistencia alguna, es que la autoridad responsable no estaba obligada a realizar ninguna verificación adicional.

Por lo que, en modo alguno se acredita que el actuar de la autoridad responsable se haya apartado del marco legal que rige su actuación, ni que haya dejado de observar alguna inconsistencia al examinar el cumplimiento de requisitos de la persona impugnada.

En el expediente, no obra alguna evidencia que permita arribar a una conclusión diferente, en consecuencia, este Tribunal Electoral determina que **no se actualiza** ninguna omisión atribuida a la autoridad responsable.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la asignación e integración de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Clavería, de la demarcación Azcapotzalco.

Adicionalmente, en su escrito de demanda la parte actora refiere que dicha autoridad responsable ha sido omisa en iniciar el procedimiento especial sancionador, en atención a los hechos supervenientes de “14 de junio de 2026”. Sin embargo, no precisa a qué hechos se refiere, ni cuando cuándo los denunció, no acompaña prueba alguna que permitan a este Tribunal indiciariamente sospechar de su existencia.

Por lo que, al no contar con mayores referencias sobre dichas manifestaciones, esta autoridad jurisdiccional se encuentra impedida para pronunciarse al respecto, de ahí que el planteamiento resulte **inoperante**.

Finalmente, por lo que hace a la solicitud de la parte actora, de que se remita el escrito de demanda, que nombra como “queja” a la

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.



Unidad de Género y Derechos Humanos del Instituto Electoral de la Ciudad de México, resulta oportuno precisar que del acuerdo de recepción del medio de impugnación de la autoridad responsable se desprende que dicha petición ya fue atendida.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **acumula** el expediente del juicio electoral **TECDMX-JEL-343/2026** al diverso **TECDMX-JEL-316/2026**.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio electoral **TECDMX-JEL-343/2026**.

TERCERO. Se **confirman** en lo que fue materia de impugnación, la constancia de asignación e integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2026 en la Unidad Territorial Clavería, clave 02-008, demarcación Azcapotzalco.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, las Magistraturas presentes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, con la ausencia justificada del Magistrado Armando Ambríz Hernández; ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.